



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX

Asunto: Obra frontón municipal.

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **459/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la contratación de las obras realizadas en una pared del frontón municipal en dos fases XXX, financiadas con una subvención de la Diputación Provincial de Palencia que fue objeto de un procedimiento de reintegro.

La persona autora de la queja expuso que el valor estimado de la obra en su conjunto fue superior a 70.000 euros y el Ayuntamiento había fraccionado su objeto realizando dos contratos menores en dos años sucesivos con el fin de eludir los requisitos de publicidad de las licitaciones y los relativos al procedimiento de adjudicación que hubieran correspondido.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó al Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

La solicitud de información inicial tuvo lugar con fecha XXX y fue reiterada en tres ocasiones, XXX, XXX y XXX, sin que haya sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la cuestión planteada en la reclamación, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.



La utilización del contrato menor solo es posible en aquellas obras cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 euros, por disponerlo así el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En los contratos menores, la tramitación del expediente exige la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, como es XXX, las obras cuya financiación exceda de un presupuesto anual pueden realizarse por partes, pudiendo ser objeto de contratos diferentes en más de una anualidad, siempre que cada una de esas partes sea susceptible de utilización separada (disposición adicional tercera, apartado 7 LCSP). La ejecución de cada uno de los proyectos puede ser objeto de un contrato diferente, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 99 y 101.

Esta disposición permite dividir las obras, pero no excluye la aplicación de los preceptos que se refieren a la división del objeto del contrato y al valor estimado, que es el que determina el procedimiento de selección del contratista.

Precisamente el artículo 99 LCSP dispone que no puede fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Por ello, cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deban aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101 LCSP, cuyo apartado 12 establece que ha de tomarse como referencia el valor global estimado de la totalidad de los lotes.

El informe 45/2018, de 2 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado responde a una consulta en la que se plantea si la mera existencia de una aplicación presupuestaria diferente para cada contrato justifica la posibilidad de valorar de forma separada los contratos que se celebren sobre un mismo objeto, a los efectos de aplicar los límites y requisitos del artículo 118 LCSP para la utilización de los contratos menores. El órgano consultivo recuerda un informe anterior (informe 9/2018, de 5 de abril) y concluye que más allá de la mera consignación presupuestaria diferenciada, la aplicación de los límites del artículo 118 LCSP debe verificarse atendiendo al concepto de unidad funcional establecido en el artículo 101 LCSP.



Por tanto, no todo fraccionamiento es ilícito, pues la ley admite que el objeto de un contrato pueda fraccionarse siempre que la prestación sea divisible y constituya una unidad funcional, lo que no permite en ningún caso es que la división sirva para infringir los principios de publicidad y de concurrencia, por lo que la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada ha de determinarse en función del valor acumulado del conjunto.

En este caso, aunque el Ayuntamiento no ha remitido a esta Defensoría ninguna información, lo que nos impide conocer el valor total de la obra y el procedimiento que siguió para adjudicar los lotes, así como las razones del órgano de contratación para dividir la contratación en dos anualidades, aunque pudieran estar entre ellas el hecho de que su financiación dependiera de la concesión de una subvención, ciertamente, si el valor estimado de la obra en su conjunto ascendía a 70.000 euros, no debió acudir a la contratación menor, aunque la obra pudiera realizarse en dos fases y años sucesivos.

El hecho de que el Ayuntamiento hubiera solicitado una subvención para financiarla no justifica la falta de licitación del contrato, pues aunque el órgano de contratación pueda elegir dentro de unos márgenes el procedimiento para adjudicarlo, ha de hacerlo respetando la unidad funcional del contrato.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: En el contrato de obras de la pared del frontón el órgano de contratación debió tener en cuenta el valor estimado de la obra en su conjunto para adjudicar los diversos lotes, no pudiendo acudir a la contratación menor si el valor global superaba el límite de 40.000 euros.

SEGUNDA: Hade tener en cuenta que el órgano de contratación no puede acordar el fraccionamiento del objeto de una obra con la finalidad de eludir los principios de publicidad y de concurrencia en el procedimiento de contratación.

TERCERA: Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, que constituye, además, una manifestación del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).